

blancos, en lo referente a precios recomendados de venta al público y márgenes de distribución, contrayendo éstos en beneficio del consumidor final, eliminando la anarquía de los descuentos y sus efectos discriminatorios y dotando al mercado de mayor transparencia, consideran conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, en los artículos séptimo, octavo y noveno del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y en los artículos noveno y décimo de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1968, ratificada su vigencia en los artículos quinto y sexto del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, formalizar un Convenio para ordenación y estabilidad de precios en el mercado de aparatos de uso doméstico, con arreglo a las siguientes

Ciáusulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes y sus marquistas que efectúen sus operaciones de fabricación y/o comercialización de aparatos de uso doméstico en el mercado nacional, quedando excluidas las ventas directas a las empresas constructoras de viviendas y las actividades de exportación.

Segunda.—Los productos sometidos al presente Convenio son todos los aparatos de uso doméstico, denominados bienes blancos, siguientes: Lavadoras, frigoríficos, cocinas y hornillos, calentadores de agua, estufas de combustión gaseosa, lavavajillas, centrifugadoras, secadoras de aire caliente, mesas planchadoras con motor y rodillo y armarios secadores, cualquiera que sea la fuente de energía que utilicen.

Tercera.—Las listas de los precios recomendados de venta al público sin impuestos, de todos los fabricantes y sus marquistas, se reducirán, a partir de 1 de octubre de 1970, en el porcentaje máximo que permita la aplicación de los márgenes de comercialización que se establecen en la cláusula quinta.

A estos efectos, se aplicará a los precios recomendados de venta al público vigentes con anterioridad al Convenio la siguiente fórmula:

$$R = V \frac{C}{1 - m}$$

Donde «R» es la reducción a aplicar; «V», el precio de venta al público anterior al Convenio; «C», el precio neto de salida de fábrica, obtenido descontando del de venta al público anterior al Convenio, el margen comercial medio ponderado que se practicaba, y «m» es el margen máximo de comercialización previsto en el Convenio.

Cuarta.—Los fabricantes y sus marquistas se comprometen a presentar, previamente, en la Dirección General de Comercio Interior, a través del Sindicato Nacional del Metal, dos copias selladas y firmadas de las listas de sus precios recomendados de venta al público, vigentes en 13 de julio de 1970, que servirán de base para todos los efectos del Convenio, así como las nuevas listas que han de entrar en vigor en la fecha que se estipula.

Quinta.—Sobre los precios de venta al público resultantes de la aplicación de la fórmula de la cláusula tercera, los fabricantes y sus marquistas podrán conceder, como márgenes máximos de comercialización, hasta un 25 por 100 sobre los precios de venta al público, sin impuestos, a los comerciantes detallistas, según su clasificación, y hasta un 29 por 100 a los mayoristas, para ambos sin abonos, premios, descuentos ni bonificaciones adicionales, salvo las excepciones previstas en este Convenio.

Sexta.—Se considera plazo usual de pago el de noventa días fecha factura. Todo anticipo o aplazamiento en relación con la citada forma de pago, deberá ser bonificado o recargado a razón del 0,75 por 100 mensual, incrementándose o reduciéndose este porcentaje según la variación oficial del tipo de interés.

Séptima.—Dada la estacionalidad en la venta de frigoríficos y estufas se establecen las siguientes condiciones especiales de precampaña, exclusivamente para dichos aparatos:

a) La duración de la precampaña para frigoríficos será desde el 1 de octubre hasta el 31 de marzo, y para estufas desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre.

b) En este período de precampaña se podrá otorgar un 2,5 por 100 de descuento sobre los precios recomendados de venta al público sin impuestos, además de las condiciones normales establecidas en este Convenio.

c) Excepcionalmente, el pago de los aparatos suministrados durante la precampaña, se podrá hacer al final de la misma y en las condiciones establecidas en este Convenio.

Octava.—Independientemente de lo establecido por las normas vigentes en la materia, a partir de la firma del Convenio, todos los fabricantes y sus marquistas se obligan a repercutir en factura los impuestos que corresponda en cada caso.

Novena.—El Ministerio de Comercio adoptará las medidas necesarias para hacer extensiva la ordenación que respecto a márgenes se prevé en este Convenio a la misma clase de aparatos procedentes de importación.

Décima.—Se crea una Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue, y formada por un representante de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, un representante designado por el Sindicato Nacional del Metal con carácter de asesor técnico, dos representantes del grupo de fabricantes y dos representantes del grupo de comerciantes, designados por las respectivas Juntas Nacionales del Sindicato Nacional del Metal, y un funcionario del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Undécima.—A fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, los fabricantes, marquistas y comerciantes, a través del Grupo Sindical Nacional a que pertenezcan, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier anomalía que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del presente Convenio.

Asimismo, se comprometen a proporcionar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a facilitar las vistas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Duodécima.—Se faculta a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el mismo y para proponer, en su caso, al excelentísimo señor Ministro de Comercio aquellas modificaciones sustanciales que pudieran resultar convenientes o necesarias.

Decimotercera.—El presente Convenio tendrá como plazo de validez desde el 1 de octubre de 1970 hasta el 30 de septiembre de 1971, pudiendo ser prorrogado por el período que se juzgue conveniente por ambas partes, bien por sus propios términos o por las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga. En cualquier caso, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y sus condiciones. La Administración se reserva el derecho de denunciar el presente Convenio, en cualquier momento, si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo requiriesen.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, y el otro en poder del Sindicato Nacional del Metal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 9 de octubre de 1970 sobre precios y márgenes de comercialización de aparatos de uso doméstico importados.

Ilustrísimos señores:

Con fecha 29 de julio de 1970 se ha formalizado entre la Administración y el Sindicato Nacional del Metal, Grupo de Fabricantes y Marquistas, un Convenio de ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los aparatos de uso doméstico.

El objetivo del Ministerio de Comercio en este Sector es el lograr la ordenación del mercado de este tipo de artículos, ordenación a la cual no pueden permanecer ajenos los aparatos importados que se ofrezcan en el mercado nacional.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en el artículo quinto del Decreto-ley 15/1966, de 7 de noviembre; en los artículos séptimo, octavo y noveno del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y en los artículos 11 y 12 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, ratificada su vigencia en los artículos quinto y sexto del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Serán de aplicación a los aparatos de uso doméstico importados las cláusulas tercera, quinta, sexta, séptima y octava, que sobre márgenes comerciales y precios establece el Convenio para la ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los aparatos de producción nacional.

Segundo.—A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden será obligatoria la presentación en la Dirección General de Comercio Interior, para su examen y aprobación, el procedo, de los correspondientes escandallos de los aparatos a que se refiere el Convenio mencionado más arriba.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1970.

PONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Interior y de Política Arancelaria e Importación.

ORDEN de 9 de octubre de 1970 por la que se aprueba el convenio para la ordenación de precios y márgenes de comercialización de los aparatos de televisión, radio, tocadiscos, magnetófonos y alta fidelidad.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación de precios y márgenes de comercialización de los aparatos de televisión, radio, tocadiscos, magnetófonos y alta fidelidad, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento:

En Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos setenta. Reunidos, de parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, Ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. De parte del Sindicato Nacional del Metal: El Presidente, don José Ramón Esnaola Raymond, y con su autorización los señores don Antonio Peñarroya Esbrí, don Víctor Fontán Abeytúa, don Juan Vallés Parellada y don José Jubert Turbany, en representación de los fabricantes y marquistas de los aparatos objeto de este Convenio. Exponen: Que con objeto de ordenar el mercado de aparatos de televisión, radio, tocadiscos, magnetófonos y alta fidelidad, en lo relativo a precios y márgenes de distribución, reduciendo los precios recomendados de venta al público en beneficio del consumidor final y limitando el margen comercial en la distribución, para evitar la confusión y falta de transparencia que la lucha de descuentos y su práctica discriminatoria habían venido ocasionando, consideran conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/66, de 3 de octubre; en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1966, de 7 de noviembre; en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, ratificada su vigencia en los artículos 5.º y 6.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, formalizar un Convenio con arreglo a las siguientes

Cláusulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes y marquistas que efectúen sus operaciones de fabricación y/o comercialización de electrodomésticos en el mercado nacional, quedando excluidas las actividades de exportación.

Segunda.—Los productos sometidos al presente Convenio son todos los aparatos televisores, radios (excepto autorradios), tocadiscos, magnetófonos y alta fidelidad.

Tercera.—Las listas de los precios recomendados de venta al público, sin impuestos de todos los fabricantes y marquistas se reducirán linealmente como sigue:

Televisores	15 %
Receptores de radios, magnetófonos y tocadiscos	11 %
Aparatos de alta fidelidad	6 %

Cuarta.—En los casos en que las reducciones lineales de precios que se establecen en la cláusula tercera no permitieran la práctica de los márgenes máximos de comercialización previstos en el Convenio, dichas reducciones se contraerán en la medida necesaria, e incluso se anularán, para hacer posible la práctica de dichos márgenes.

Asimismo podrán ser aumentadas las reducciones lineales establecidas en aquellos casos en que las Empresas, por venir practicando descuentos elevados, puedan llevarlas a efecto.

Quinta.—La aplicación de las reducciones se llevará a efecto a partir del próximo día 1 de septiembre de 1970. Las Empresas afectadas se comprometen a presentar, previamente, en la Dirección General de Comercio Interior una copia sellada y firmada de las listas de sus precios recomendados de venta al público vigentes en 1 de junio de 1970, que servirá de base para la reducción en cuestión y de la lista subsiguiente que ha de regir a partir del 1 de septiembre de 1970.

Sexta.—Sobre los precios recomendados de venta al público resultantes de la aplicación de las reducciones lineales previstas o de las que se determinen por la contracción o ampliación de las mismas, de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuarta los fabricantes y marquistas podrán conceder, como márgenes máximos de comercialización, hasta el 20 por 100 a los detallistas, y hasta el 29 por 100 a los mayoristas, para ambos sin abonos, premios, descuentos ni bonificaciones adicionales, salvo la de pronto pago, en su caso.

Séptima.—Los fabricantes y marquistas se comprometen a conceder garantía total de sus aparatos, a favor del usuario, por un periodo de seis meses, comprendiéndose en la misma la mano de obra y la reposición, sin cargo alguno, de todas las piezas necesarias.

Cuando la mano de obra en el servicio posventa comprendido en la garantía sea a cargo exclusivo del distribuidor, el margen de comercialización podrá ser incrementado en una compensación del 0,80 por 100 en los receptores de radio, y del 1,60 por 100 en los demás aparatos.

Octava.—Se considera forma normal de pago la de hasta noventa días fecha factura. Se aplicarán bonificaciones del 2 por 100 por pronto pago cuando éste se efectúe dentro de los treinta días fecha factura. Para pagos posteriores a noventa días se establece un recargo mensual del 0,6 por 100, aplicable al saldo que resulte aplazado al final de cada mes.

Novena.—Los fabricantes y marquistas se obligan a repercutir en factura los impuestos que correspondan en cada caso.

Décima.—Los fabricantes y marquistas se abstendrán de solicitar ulteriores modificaciones al alza de las nuevas listas de precios por repercusión de mayores costes, hasta la terminación del Convenio, salvo que circunstancias de carácter excepcional justificaran la petición.

Undécima.—El Ministerio de Comercio adoptará las medidas necesarias para hacer extensiva la ordenación prevista en este Convenio a la misma clase de aparatos procedentes de importación.

Duodécima.—Se crea una Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director General de Comercio Interior o funcionario en quien delegue y formada por un representante de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, un representante designado por el Sindicato del Metal con carácter de asesor técnico, dos representantes del Grupo de Fabricantes, dos del Grupo de Comerciantes y un funcionario del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Decimotercera.—A fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, los fabricantes, importadores, marquistas y comerciantes, a través del Grupo Sindical Nacional a que pertenezcan, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier anomalía que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del presente Convenio.

Asimismo, se comprometen a proporcionar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio y a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Decimocuarta.—Se faculta a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el mismo y para proponer, en su caso, al excelentísimo señor Ministro de Comercio aquellas modificaciones sustanciales que pudieran resultar convenientes o necesarias.